



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI052/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. ERIKA ACOSTA TORRES.

Antecedentes

- I. Con fecha 7 de diciembre de 2010, la C. Erika Acosta Torres, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02869, misma, que se cita a continuación:

"Solicito tres juegos en copia certificada de los siguientes documentos:

1. Del escrito que presentó Guadalupe Acosta Naranjo, manifestando la aceptación de ser postulado como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado por el principio de representación proporcional.
2. Del acta de nacimiento como documento para acreditar los requisitos dispuestos en el artículo 55 Constitucional, que presentó Guadalupe Acosta Naranjo y el Partido de la Revolución Democrática para solicitar su Registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.
3. Copia certificada por ambos lados de la credencial de elector que presentó Guadalupe Acosta Naranjo y el Partido de la Revolución Democrática para solicitar su registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional
4. Tres Juegos de copias certificadas del documento donde manifestaron el domicilio y tiempo de residencia, ocupación, calve de la credencial para votar y cargo para el que se postuló en el proceso electoral 2008-2009 a Guadalupe Acosta Naranjo a que se refieren las fracciones c), d), e) y f) del artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3 copias certificadas de constancia de residencia.
5. Copia certificada en su caso de la carta donde Guadalupe Acosta Naranjo y el Partido de la Revolución Democrática señalan que no existe impedimento Constitucional y legal para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional." **(Sic)**

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Erika Acosta Torres, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección del Secretariado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- III. Con fecha 20 de diciembre de 2010, se recibió respuesta por parte de la Dirección del Secretariado, a través de oficio No. DS/1157/2010 y por sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo que a continuación se transcribe:

“Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito comentarle que del análisis a los documentos solicitados, se desprende que contiene datos personales que constituyen información de carácter confidencial que no pueden otorgarse a persona distinta a su titular; razón por la cual adjunto al presente remito una copia simple de la versión original y tres copias certificadas de la versión pública, del expediente del C. Guadalupe Acosta Naranjo como candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal en el Proceso Electoral 2008-2009. Lo anterior con objeto de que sea sometida a la consideración del Comité de Información.”
(Sic)

- IV. Con fecha 07 de enero de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, y por correo electrónico la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(…) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley,**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”

3. Que a efecto de establecer la clasificación por confidencialidad de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por la C. Erika Acosta Torres, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección del Secretariado), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la clasificación por confidencialidad de parte de la información solicitada.
5. Que la Dirección del Secretariado, manifestó que respecto de la información solicitada por la C. Erika Acosta Torres, relativa a la copia certificada por triplicado del escrito de aceptación para ser postulado como candidato del C. Guadalupe Acosta Naranjo por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral 2008-2009; del acta de nacimiento; de la credencial de elector; del documento donde se manifieste el domicilio y tiempo de residencia y, del escrito en el que se indique que no existe impedimento Constitucional y legal para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, contienen partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, toda vez que, de dichos documentos se desprende la existencia de datos considerados como personales, los cuales no pueden otorgarse a persona distinta de su titular.

Así las cosas, de la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable que satisface la solicitud de información, tras cotejar la versión original con la versión pública, se desprende que los datos que fueron



testados por considerarlos como personales por parte del órgano responsable son los siguientes: edad, domicilio, folio, clave de elector, firma, nombre del padre y madre del C. Guadalupe Acosta Naranjo, y número de oficialía, libro y acta en el que fue registrado el antes citado.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XV del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 11, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
(...)

XV. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad

(...).”

“Artículo 11

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:
(...)
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspecto de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 24, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 34, 35 párrafos 1 y 2 y 36, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 34

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 35

Principios de protección de datos personales

- 1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.**
- 2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”**

“ARTÍCULO 36

De la publicidad de datos personales

- 1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)"

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por los órganos responsables deberán ser testadas al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento los órganos responsables en tiempo y forma enviaron un informe comunicando que, la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de la información como confidencial esgrimida por la Dirección del Secretariado, respecto de la información solicitada por lo que hace a los datos personales tales como: edad, domicilio, folio, clave de elector, firma, nombre del padre y madre del C. Guadalupe Acosta Naranjo, y número de oficialía, libro y acta en el que fue registrado el antes citado, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XV y 11, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de la versión pública misma que se pondrá a disposición de la solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la información entregada por la Dirección del Secretariado, queda a disposición de la ciudadana en tres juegos de copias certificadas, constantes en 15 fojas útiles la información referida por la Dirección del Secretariado, la cual podrá recoger en las oficinas de la Unidad de Enlace, ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "D", Primer Piso, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, previo pago de \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo 2, párrafo 1, fracción XV; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción II; 11, párrafo 1, fracción II; 24, párrafo 2, fracción V; 34; 35 párrafos 1 y 2, y 36, párrafo 1 y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación por confidencialidad formulada por la Dirección del Secretariado, respecto de los datos personales tales como: edad, domicilio, folio, clave de elector, firma, nombre del padre y madre del C. Guadalupe Acosta Naranjo, y número de oficialía, libro y acta en el que fue registrado el antes citado, toda vez que dichos datos son considerados como confidenciales y deben protegerse, en términos de lo establecido en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública presentada por la Dirección del Secretariado, misma que se pone a disposición de la solicitante mediante la forma elegida por éste al presentar su solicitud de información, previo pago de la cuota de recuperación, lo anterior en términos de lo indicado en el considerando 5 de la presente resolución,

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Erika Acosta Torres, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE a la C. Erika Acosta Torres, mediante la vía elegida por esta al presentar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información